REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXIII - Nº 453 Bogotá, D. C., martes, 2 de septiembre de 2014 EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

TEXTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 084 DE 2014 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 90 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 90 de la Constitución quedará así:

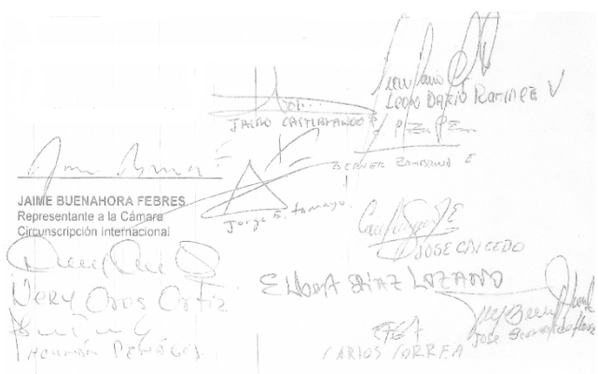
Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

La ley podrá establecer los eventos en que la responsabilidad del Estado esté limitada, excluida o condicionada

Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto y contenido del Proyecto de Acto Legislativo

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto reformar el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia con el fin de que sea posible reglamentar en virtud de la ley las diferentes tipologías del daño cuando estas sean objeto de fijación *arbitrio iuris*, así como sus montos, condiciones y límites para la responsabilidad estatal.

Así mismo, el proyecto busca fortalecer la acción de repetición con el propósito de proporcionarle al Estado herramientas suficientes y adecuadas para detener el desangre de las finanzas públicas debido a la carencia de una apropiada defensa jurídica de sus intereses, y a la rampante corrupción que se halla enquistada en los diferentes estamentos del mismo, fenómenos que han provocado que este tema se haya convertido en una vena abierta, en detrimento de los recursos públicos, es decir, en perjuicio de los recursos que nos pertenecen a todos.

La propuesta se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente en la Constitución, y texto propuesto en el Proyecto de Acto Legislativo

TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO EN PROYECTO
Artículo 90 de la Constitución Política	**Artículo 1°.** El artículo 90 de la Constitución quedará así:

TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO EN PROYECTO
"**Artículo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este".	"**Artículo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este. *La ley podrá establecer los eventos en que la responsabilidad del Estado esté limitada, excluida o condicionada.".*

2. **Justificación de la iniciativa**

Es notoria la necesidad de establecer criterios reguladores que le permitan al Estado colombiano controlar deficiencias institucionales y problemas concretos de la cotidianidad. Se trata de ajustar el artículo 90 a las características propias del Estado Social de Derecho, en el cual el interés general constituye la razón de ser del funcionamiento del Estado y, por lo mismo, de todas sus políticas públicas. En la actualidad, son miles los casos en los cuales, con base en demandas contra el Estado, se obtienen inmensos beneficios individuales, desproporcionados e injustos. Aun en los casos en los cuales el daño producido por el Estado y sus agentes es real y la indemnización debe operar, la manera como vía jurisprudencial se regulan las tipologías de daño y sus montos, resulta en extremo onerosa y perjudicial para las arcas públicas, evidentemente en contra del interés general del Estado, o de la inmensa mayoría del cuerpo ciudadano.

Para solucionar dicha problemática, lo primero que se requiere es modificar el artículo 90 de la Constitución Política, dejándole a la ley la reglamentación de esta problemática. Será entonces el legislador quien regule las tipologías de daño, sus montos, condiciones y limitaciones. Algunos juristas, por ejemplo, estiman prudente establecer como indemnización o reparación a los daños extrapatrimoniales, el pago de un solo valor que incluya todos los daños no susceptibles de cuantificación en dinero, valga decir, el daño moral, el daño fisiológico, el daño causado a la vida de relación, o al proyecto de vida. De esta forma, consideran, se evitaría la duplicidad de indemnizaciones.

Es claro que con el presente Proyecto de Acto Legislativo se pretenden limitar, con su posterior desarrollo legislativo, las indemnizaciones por la responsabilidad del Estado, evitando así cobros exorbitantes e injustificados, como se ha venido presentando hasta la fecha y, al propio tiempo, fortalecer la institución de la acción de restitución con la que se pondría coto a la corrupción y desidia de los funcionarios públicos que manejan los intereses y los recursos estatales.

Nuestro criterio es defendido por varios tratadistas, tal como lo hace Martín Bermúdez, cuando refiere que las indemnizaciones estatales se deben ajustar a *un concepto* y por lo tanto a *una sola indemnización* el resarcimiento por daños inmateriales. Con ello se evitaría la *duplicidad de indemnizaciones* y se limitaría la tendencia jurisprudencial de reconocer *perjuicios distintos* que obedecen a distintas *facetas* del daño extrapatrimonial (daño a la vida de relación, al proyecto de vida, daño estético, alteración de las condiciones de existencia).

Y es contundente la potestad que tiene el legislador para realizar esto, reafirmada entre otras en las Sentencias C-916 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-1008 de 2010 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva de la Corte Constitucional, en la que precisan que el legislador:

C-916 de 2002.

"Al definir el alcance de la 'reparación integral' puede determinar cuáles daños deben ser tenidos en cuenta, y en esa medida incluir como parte de la reparación integral los daños materiales directos, el lucro cesante, las oportunidades perdidas, así como los perjuicios morales, tales como el dolor o el miedo sufridos por las víctimas, los perjuicios estéticos o los daños a la reputación de las personas, o también los llamados daños punitivos, dentro de límites razonables. Puede también el legislador fijar reglas especiales para su cuantificación y criterios para reducir los riesgos de arbitrariedad del juez. Estos criterios pueden ser de diverso tipo. Por ejemplo, pueden consistir en parámetros que orienten al juez, en límites variables para ciertos perjuicios en razón a lo probado dentro del proceso para otra clase de perjuicios, o en topes fijos razonables y proporcionados".

C-1008 de 2010.

"La Carta Política no precisa cuáles daños deben ser reparados, ni la forma en que deben ser cuantificados, para que se entienda que ha habido una indemnización integral. Tampoco prohíbe que se indemnice cierto tipo de daños. Se limita a reconocer que las víctimas y perjudicados por un hecho punible tienen derecho a la reparación, mediante "la indemnización de los prejuicios ocasionados por el delito" (artículo 250, numeral 1, C. P.).

Por lo anterior, el legislador, al definir el alcance de la "reparación integral" puede determinar cuáles daños deben ser tenidos en cuenta, y en esa medida incluir como parte de la reparación integral los daños materiales directos, el lucro cesante, las oportunidades perdidas, así como los perjuicios morales, tales como el dolor o el miedo sufridos por las víctimas, los perjuicios estéticos o los daños a la reputación de las personas, o también los llamados daños punitivos, dentro de límites razonables. Puede también el legislador fijar reglas especiales para su cuantificación y criterios para reducir los riesgos de arbitrariedad del juez. Estos criterios pueden ser de diverso tipo. Por ejemplo, pueden consistir en parámetros que orienten al juez, en límites variables para ciertos perjuicios en razón a lo proba-

do dentro del proceso para otra clase de perjuicios, o en topes fijos razonables y proporcionados"[1].

Este criterio fue reiterado, también en materia extracontractual, a propósito de una sentencia proferida en relación con la expresión *"reparación integral"* contenida en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, respecto de la responsabilidad estatal. No obstante que sobre esta específica acusación se produjo fallo inhibitorio, la Corte ratificó que:

"(...) Si como lo ha sostenido la Corte, ***el derecho a la reparación es un derecho regulable y materia de configuración legislativa****, el escenario adecuado para debatir sobre la forma como tiene que aplicarse el sistema de reparación a favor de las víctimas y afectados es el Congreso de la República y no la Corte Constitucional.*

(…)

El artículo 90 de la Carta Política, con base en este proyecto de Acto Legislativo, señalaría un régimen objetivo de la responsabilidad del Estado, dándole la potestad al legislador para limitarla y, por ende, regímenes subjetivos que abarcan principios de reparación integral no tendrían cabida, debido a que no tendría justificación.

El legislador quedaría habilitado para establecer que como daños de carácter extrapatrimonial, se pague un solo valor que incluya todos los daños no susceptibles de cuantificación en dinero, evitando la duplicidad de las indemnizaciones.

Ya habrá tiempo suficiente para la discusión y debate del proyecto de ley que atienda la reglamentación de esta materia. Pero se esperaría que la indemnización estuviere dirigida hacia las víctimas directas cuando se afectare su integridad física y síquica, y respecto de las indirectas a los eventos de muerte de una persona y de incapacidad total y permanente de la víctima directa. Lo que suprimiría la posibilidad de reclamar daños morales por transmisión o *iure hereditario.*

Con una ley basada en la defensa del Estado Social de Derecho y en el principio rector del interés general, las personas que tendrían derecho a esta indemnización serían solo: i) la víctima directa del daño; ii) sus padres; iii) sus hijos; iv) su cónyuge o compañera permanente. De este modo se restringe la posibilidad de reclamar daños para los hermanos, abuelos, suegros y otros familiares o amigos de la víctima.

Si observamos lo que ocurre en el derecho laboral privado encontramos que existen límites precisos a las indemnizaciones por casos como el despido sin justa causa, tal como se ha establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, que fue reformado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, en relación con la indemnización de perjuicios causados con la terminación del contrato, lo que eventualmente comprende el lucro cesante (ingresos dejados de percibir por la terminación del contrato) y el daño emergente (perjuicio ocasionado por la terminación del contrato). Para ilustrar lo anterior obsérvese la siguiente tabla:

TABLA DE INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL EMPLEADOR POR

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

SIN JUSTA CAUSA EN EL DERECHO LABORAL PRIVADO

(Artículo 64 C.S.T. Reformado por la Ley 789 de 2002 artículo 28)

Trabajadores que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes	1. Hasta un (1) año de servicio = 30 días de salario.
	2. Más de un año de servicio = treinta 30 días de salario por el primer año y veinte (20) adicionales por cada año y proporcionalmente por fracción.
Trabajadores con diez (10) o más smmlv	1. Hasta un (1) año de servicio = 20 días de salario
	2. Más de un (1) año = veinte (20) días de salario por el primer año y quince (15) adicionales por cada año y proporcionalmente por fracción de año.
En los contratos a término fijo	El valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado en el contrato.
En los contratos por la duración del término de la labor contratada	La indemnización corresponderá al tiempo que falte para la finalización de la obra o labor, sin que en ningún caso sea inferior a 15 días.
Trabajadores con más de (10) años de servicio el 27 de diciembre de 2002, se rigen por el artículo 6° de la Ley 50 de 1990.	

Si una persona lleva más de diez años trabajando en la compañía con contrato a término indefinido, se seguirá aplicando la tabla vigente.

Si la persona lleva nueve años de servicio, devenga menos de diez salarios mínimos y es despedido sin justa causa, le deben pagar 30 días por el primer año y 20 por los ocho siguientes. En total, 190.

Y si usted lleva nueve años de servicio, devenga más de diez salarios mínimos y es despedido sin justa causa, le deben pagar 30 días por el primer año y 15 por los ocho siguientes. En total, 150.

Como se aprecia claramente, existen límites y tarifas preestablecidas en el derecho laboral privado, diferenciándose así del derecho laboral público, en el cual si un trabajador es declarado insubsistente y presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se demora en resolver varios años y resulta vencedor del pleito, el Estado tiene la obligación de pagarle la totalidad de los salarios dejados de percibir hasta el momento de su reintegro, por lo que resulta cancelando los salarios de la persona que reemplazó al despedido, así como los de este, causándose un evidente detrimento patrimonial a pesar de lo reglado en la Ley 909 de 2004.

Lo mismo ocurre en las licitaciones de ingeniería que realiza el Estado, cuando el licitante perdedor no está de acuerdo con la adjudicación y decide demandar al Estado por este hecho. En caso de prosperar su demanda, el Estado se ve obligado no solo a cancelar el valor de la obra al adjudicado sino también al perdedor de la licitación que por vía judicial logra el pago de una obra, por concepto de los ingresos que esperaba percibir, que ya fue realizada por otra persona y cuyos costos también habían sido ya pagados. Como quien dice, la obra se paga dos veces: a quien la hizo,

y a quien según el fallo judicial, correspondía hacerla. Por otro lado, tenemos que recordar lo que establece la Ley 1448 de 2011 en relación con la reparación a las víctimas del conflicto armado, como quiera que se ordene al Consejo de Estado que las indemnizaciones que les otorgue deben atenerse a la responsabilidad fiscal y al carácter transicional de las medidas.

Si a las víctimas del conflicto, sujetos en extrema vulnerabilidad, se les imponen límites en las reclamaciones que hagan al Estado, no se entendería que los demás ciudadanos pudieren "aprovecharse" sin limitación alguna de los recursos menguados del Estado, los cuales pertenecen a todos los colombianos.

Otro aspecto que llama la atención está relacionado con las inversiones extranjeras, toda vez que hay una sobreprotección en la que no existen límites protectores indemnizatorios sino por el contrario se les dan todas las ventajas sobre el Estado, como ocurre en el capítulo de solución de controversias del TLC firmado con E.E. U.U, así como las estipulaciones contempladas en casos de daños a la propiedad intelectual, que son extremadamente generosas con esos particulares extranjeros (Capítulo titulado 'Solución de Controversias').

3. **Defensa Jurídica del Estado colombiano**

A septiembre de 2013, el sistema contaba con 266 Entidades Públicas de orden nacional reportando información de 33 sectores administrativos. Para esa fecha en el sistema había 273.399 procesos activos registrados por un valor de $190.9 billones en pretensiones, existe riesgo de perder $102 billones de estas pretensiones, de acuerdo con los cálculos estadísticos realizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).

El Estado colombiano afronta en la actualidad demandas y controversias judiciales con un impacto fiscal altísimo en el Presupuesto General de la Nación, según la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[1]. A diciembre 31 de 2013, el sistema contaba con 273 Entidades Públicas de orden Nacional reportando información. En el sistema había 293.526 procesos activos registrados por un valor de $191,6 billones en pretensiones[2].



1 Fuente: Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado (diciembre 31 de 2013) *MHCP, MFMP 2013-2023.

2 Informe sobre la actividad litigiosa de la Nación – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -fecha de corte septiembre de 2013.

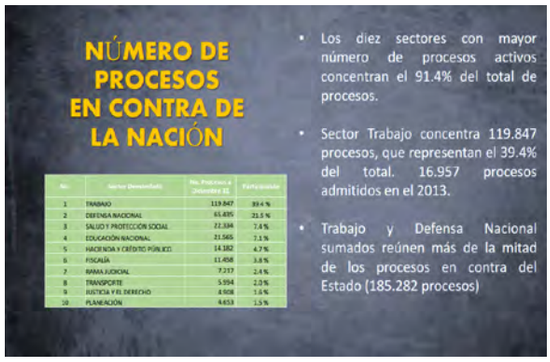
La ANDJE desde el año 2012 ha adelantado diferentes acciones para establecer con certeza el total de procesos en contra de la Nación y el valor de sus pretensiones. El ***Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado***, administrado por la ANDJE desde 2012, ha permitido llevar el reporte del pasivo contingente por la actividad litigiosa, el cual se deriva de las indemnizaciones a terceros que se generan como producto de los fallos de los procesos en contra del Estado. Para septiembre de 2013, 266 entidades del orden nacional reportan su actividad judicial en el Sistema, comparando con 160 entidades que lo hacían a finales de 2010, incremento de 63%[3].

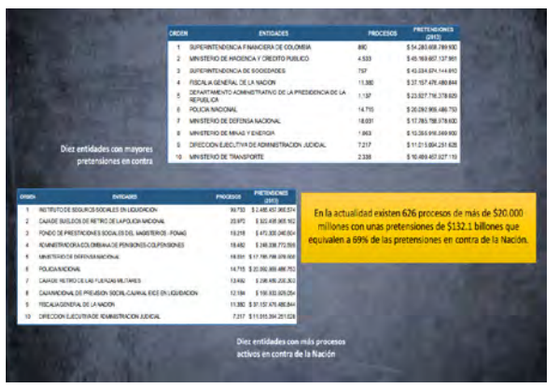
La realidad que enfrentamos es, pues, más que dramática. A continuación se presentan algunos cuadros suministrados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entidades públicas de orden nacional con mayor concentración del Pasivo Contingente

Entidad	MFMP 2013-2023			
	Pretensiones		Contingente	
	Valor	%	Valor	%
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	46.86	25.0%	31.3	28.6%
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	12.1	6.4%	7.7	7.0%
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	15.49	8.3%	6.9	6.3%
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	10.72	5.7%	6.6	6.1%
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	8.4	4.5%	5.3	4.8%
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	7.81	4.2%	4.7	4.3%
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	6.47	3.4%	4.2	3.9%
MINISTERIO DE TRANSPORTE	6.37	3.4%	3.2	2.9%
POLICÍA NACIONAL	7.88	4.2%	3	2.7%
MINISTERIO DE TIC	4.03	2.2%	2.5	2.3%
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA	4.77	2.5%	2.4	2.2%
MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA	2.95	1.6%	1.9	1.8%
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)	2.66	1.4%	1.6	1.5%
DEPTARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA	2.21	1.2%	1.5	1.3%
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	2.61	1.4%	1.3	1.2%
Subtotal	**141.33**	**75.4%**	**84.10**	**76.9%**
Total	**175.36**	**100.0%**	**102.1**	**100.0%**

3 Ibídem.





Valor de las pretensiones de los procesos activos en contra de la Nación

N° Sector		Procesos de más de 20.000 millones(1)	Valor pretensiones (1)
1	HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	138	67.048.604.881.508
2	DEFENSA NACIONAL	95	13.324.046.277.233
3	MINAS Y ENERGÍA	78	13.906.126.854.090
4	FISCALÍA	74	19.918.097.575.727
5	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	63	23.903.962.638.327
6	COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	63	46.065.406.903.515
7	TRANSPORTE	63	13.205.015.186.445
8	AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	52	10.218.320.083.218
9	RAMA JUDICIAL	44	5.510.579.276.271
10	AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	41	3.257.223.747.186
TOTAL PROCESOS EN CALIDAD DEMANDADOS		650	$126.879.364

Fuente: Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado (septiembre 30 de 2013). Cálculos: DGI-ANDJE.

Los procesos con pretensiones de dicha cuantía están altamente concentrados en unos pocos sectores administrativos como se evidencia en la tabla. Es importante resaltar que solo el sector de Hacienda y Crédito Público tiene un quinto de los procesos y la mitad de las pretensiones. En gran parte la situación del sector se determina por litigios causados por falla del servicio por omisión en las funciones de inspección, vigilancia y control, para evitar la captación ilegal de dinero. Hasta el momento la totalidad de los fallos de procesos por captadoras ilegales de dinero han sido favorables para la Nación y de continuar con la tendencia el alivio fiscal es significativo ($54.4 billones).

Los anteriores datos reflejan el costo de tiempo y recursos que debe emplear la administración de justicia, la Agencia y los ciudadanos demandantes para cumplir la norma. Una cifra escandalosa que muestra la tendencia cada vez mayor de demandar al Estado por estimar que no tiene quién lo defienda cabalmente.

Una tarea complementaria al presente Proyecto de Acto Legislativo, pero fundamental para lograr eficiencia y efectividad frente a esta problemática, que tiene grandes implicaciones fiscales, consiste en fortalecer al máximo la Agencia para la Defensa Jurídica de la Nación, en el entendido que debe generarse un eficaz entrelazamiento con los niveles departamental y municipal, como quiera que el problema es general, y cubre todo el sector público.

La Agencia para la Defensa Jurídica de la Nación requiere un gran soporte institucional: la figura de la Acción de Repetición. Este mecanismo debe ser revisado y adaptado a las condiciones sociológicas de Colombia, de forma que el Estado pueda repetir contra los funcionarios y servidores públicos que eventualmente fueren responsables de los daños extrapatrimoniales causados. La Ley 678 de 2001, que reglamentó la Acción de Repetición, ha resultado completamente ineficaz para recuperar el desangre presupuestal que significan los pagos por las indemnizaciones a las que son condenadas las instituciones estatales. En tanto esta ley sea ineficaz, solo se generarán más impunidad y mayor corrupción.

Los casos de corrupción que podríamos señalar son múltiples. Periódicamente, la opinión nacional recibe información de los medios de comunicación sobre algunas situaciones escandalosas e indignantes. Baste mencionar las diferentes publicaciones que han realizado los medios de comunicación para determinar y entender la dimensión del problema de manera recurrente:


Sentencias en Cúcuta acosan a Ecopetrol

El 9 de octubre de 2011, el periódico El TIEMPO publicó un artículo bajo el título *'Sentencias en Cúcuta acosan a Ecopetrol'*, cuyo subtítulo decía: *'829 empleados han ganado allí polémicas tutelas que pueden valer 1.3 billones de pesos. Ex abogado de la petrolera y dos juzgados, tras los fallos'*. Ya en el desarrollo de la noticia, se lee lo siguiente: *'...Esa seguidilla de fallos contra Ecopetrol, condenada por violar derechos a la igualdad, el debido proceso, y la no renuncia de la pensión, ascienden a 55 mil millones. Pero, por comprometer pensiones futuras, pueden terminar valiendo 1.3 billones'. La Procuraduría y Ecopetrol lograron por fortuna que la Corte Constitucional revise y tumbe algunos de los fallos'.*


'Carrusel' de jueces, detrás de millonario desfalco en Invías

EL TIEMPO, fechado el 16 de noviembre de 2011, indica: 'Carrusel de jueces tras millonario defalco en Invías'. Y unto seguido señala que la Fiscalía inicio capturas de implicados en fallos irregulares que ordenaron el pago de mas de $ 350.000 millones de pesos en indemnizaciones. Hay 37 jueces implicados y varios particulares'. Cabe en este caso la expresión 'Y si la sal se corrompe...?', porque es increíble que parte del poder judicial, ese sector que representa la majestad de la justicia, sea cómplice fundamental de esa estafa al Estado. Estas circunstancias muestran la gravedad del problema.



Economía

Demandas por ola invernal llegan a 4,3 billones de pesos

Con o sin razón, porque los fallos están pendientes, de la ola invernal hay demandas contra el Estado por 4.3 billones de pesos, según publicación de PORTAFOLIO de fecha 25 de junio de 2012. Por otro lado la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado En la acción de grupo por la ruptura del Canal del Dique, la Agencia lidera una Mesa Interinstitucional por medio de la cual se coordina la estrategia de defensa de las entidades que han sido demandadas. Los pleitos ascienden a $7.4 billones.



Las demandas temerarias contra el Estado

El 2 de noviembre de 2011 EL TIEMPO publicó un artículo de SANDRA MORELLI Contralora General de la República, bajo el título, *Las demandas temerarias contra el Estado*, el cual señalaba que con la creación de la gerencia de la defensa judicial, como solución orgánica debía acompañarse de otras medidas complementarias, como la de excluir del principio de gratuidad de la justicia en procesos que no tengan relación directa y exclusiva con la protección de derechos constitucionales fundamentales, aquellos concernientes a los derechos de los padres o los menores, como la patria potestad, la custodia, etcetera; las denuncias penales de conductas contra el patrimonio económico que superen una determinada cuantía, entre otras, imponerse reglas sobre la manera de cómo liquidar las condenas al Estado, se tasan los intereses, teniendo en cuenta el momento a partir del cual se pueden iniciar o contabilizar intereses moratorios, su acumulación o no con los ordinarios, topes, etc. Se impone también gravar la cuantía de la condena imputable a lucro cesante, con los impuestos que ordinariamente se hubieran pagado por los respectivos arriendos o por retención en la fuente, en el caso de salarios.



DOSIS MÍNIMA

Opinión

Las demandas al Estado

El ESPECTADOR, fechado el 04 de febrero de 2013, indica "que en el 2012 el año que se creó la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, una iniciativa positiva para atender y litigar en los múltiples demandas que contra la Nación se hacen, fue también cuando se llegó al pico del presupuesto gastado en las mismas: un billón 106.000 millones de pesos.(...) Las demandas se pierden más que antes y, al mismo tiempo, la Nación debe pagar cada día más plata. ¿Qué pasa? *Adriana Guillén, directora de la Agencia, es que en Colombia se tiene hoy en día una mayor conciencia de los derechos que asisten a la ciudadanía y de los mecanismos que se tienen a la mano para conseguirlos por las vías legales. De esa forma, existen más causas por las cuales luchar y resulta positivo que la ciudadanía despierte. Sin embargo, no podemos olvidar que muchas de esas demandas se hacen por parte de lo que la sociología del derecho ha llamado "litigantes frecuentes", cuyas acciones muchas veces sólo logran congestionar el sistema.* Estas circunstancias muestran la gravedad del problema.



LOS ABSURDOS ACCIDENTES QUE LE CUESTAN AL ESTADO $ 1,3 BILLONES



Una defensa integral del Estado

El 5 de febrero de 2013, el periódico El TIEMPO publicó un artículo bajo el título "*Una defensa integral del Estado*" en donde se decía: *Sumado a factores como un aparato estatal de mayor envergadura y el que cada vez sean más los colombianos que conocen sus derechos tanto como la forma de hacerlos valer, hizo que a partir del 2003 comenzaran a crecer exponencialmente las erogaciones a cargo del presupuesto nacional para cumplir con fallos adversos. (...) Los ciudadanos no pueden seguir viendo al Estado como una piñata a la que se acude a la espera de lo que pueda caer.(...) Los servidores públicos, por su parte, deben ser más conscientes de las consecuencias de sus actos, entender que sus errores u omisiones corren por cuenta del bolsillo de sus conciudadanos.*

Este Proyecto de Acto Legislativo es, en síntesis, el punto de partida para enfrentar integralmente ese problema, a través de la modificación del artículo 90 de la CN, particularmente estableciendo el inciso que difiere a la ley la reglamentación de las tipologías de daño, así como los montos, condiciones y limitaciones, y complementariamente generando una actualización de la Acción de Repetición.

Este Proyecto de Acto Legislativo es, se repite, el punto de inicio para poder controlar ese desenfrenado desangre económico que padece el Estado colombiano en la actualidad como consecuencia de miles de fallos en su contra, y de la débil institución que es hoy por hoy la acción de repetición.

En ningún momento, este proyecto de Acto Legislativo pretende desconocer el derecho a la indemnización por los daños extrapatrimoniales causados, cuando se prueba y resulta evidente la responsabilidad del Estado. No cabe duda: el Estado debe responder. Sencillamente, lo que pretende este proyecto de Acto Legislativo es una modificación constitucional para que el legislador regule de una manera dinámica, efectiva e integral la forma en el que el Estado indemnice y repare a las víctimas por los daños extrapatrimoniales que les hubiere causado, estableciendo tipologías de daño, así como montos, condiciones y limitaciones.

4. **Constitucionalidad**

Se trata de un proyecto de Acto Legislativo, cuya iniciativa corresponde al Congreso de la República, de manera que formalmente este proyecto es conforme con la Constitución.

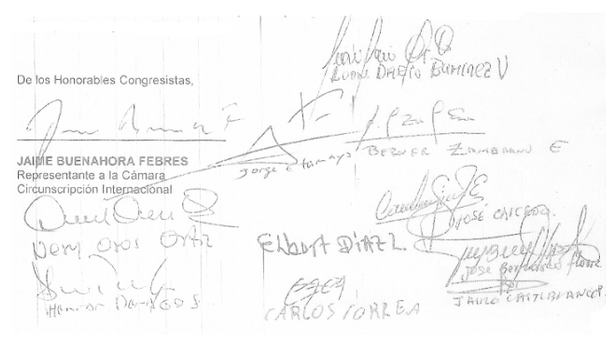
Ya sobre el fondo, el proyecto plantea una reforma constitucional puntual, mediante la adición de un inciso al artículo 90 de la Constitución Política colombiana, por lo que, también desde este punto de vista, el proyecto tiene sustento.

Con esta reforma, como quedó dicho, se materializan los principios constitucionales de solidaridad e igualdad, impulsados por el principio rector del Interés General, para que a situaciones similares se les den soluciones de igual categoría.

5. **Conclusiones**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos al Honorable Congreso de la República dar trámite al presente Proyecto de Acto Legislativo reformatorio de la Constitución, como una herramienta necesaria para reglamentar las diferentes tipologías del daño, sus montos cuando estas sean objeto de fijación arbitrio iuris, así como condiciones y límites para la responsabilidad estatal.

De los honorables Congresistas,



De los Honorables Congresistas,

JAIME BUENAHORA FEBRES
Representante a la Cámara
Circunscripción Internacional

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de agosto de 2014 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 084 con su correspondiente exposición de motivos, por honorable Representante *Jaime Buenahora Febres* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 160. Trabajo Diurno y Nocturno.

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las dieciocho horas (6:00 p. m.).

2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las dieciocho horas (6:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).

Artículo 2°. El artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 179. Trabajo Dominical y Festivo.

1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado, solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.

3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el artículo 161 de este Código.

Parágrafo 1°. El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio el sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado.

Interprétese la expresión dominical contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligatorio.

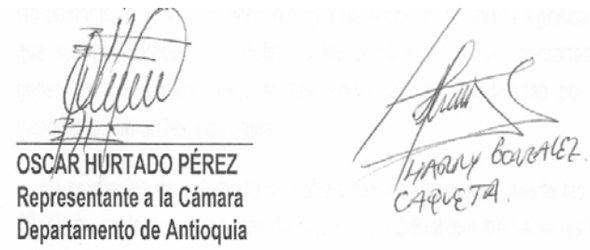
Parágrafo 2°. Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario.

Artículo 3°. El literal d) del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 25, 26 y el literal d) del artículo 51 de la Ley 789 de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la fundamentación para la expedición de las disposiciones que hoy se pretenden derogar, se argumentaba que Colombia tendría amplios beneficios en materia laboral con los mandatos normativos allí contenidos, indicándose que a partir de allí se generaría la creación de 640.000 empleos en cuatro años (160.000 empleos en promedio por año), la dinamización de la vida laboral en aspectos que en ese momento –a juicio del gobierno– la legislación no facilitaba y el mejoramiento del ambiente laboral en aras de lograr mayores niveles de productividad. Es decir que con la creación de la ley se buscaba garantizar la eficacia del empleo en Colombia, así como el mejoramiento de las condiciones para un trabajo digno, y por ello era necesario que se aprobara dicha ley.

No obstante, ocurrió que dicha reforma no aumentó en forma significativa el número de empleos[1] que se había propuesto y deterioró las condiciones de las personas trabajadoras. En términos generales, las implicaciones de las modificaciones introducidas

1 El Magistrado Jaime Araújo Rentería sostiene que "(…) vistos los resultados, es claro que después de cuatro años no se cumplieron esos objetivos, pues de los 640.000 empleos que se esperaba generar, solo se crearon, según lo informa el propio Gobierno, 240.000 empleos, lo que significa que hay un déficit de 400.000 empleos, mientras que los empleadores obtuvieron billones de pesos con esta reforma, lo cual no justifica ni compensa de ninguna manera la reducción drástica de los derechos de los trabajadores en materia de pago de dominicales y festivos, horas extras, e indemnización por despido". Corte Constitucional. Sentencia C-257 del 12 de marzo de 2008. M. P. Doctora Clara Inés Vargas Hernández. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-257-08.htm. (Consultado el 11 de agosto de 2014).

por Ley 789 en contra de los trabadores, fueron las siguientes:

– La ampliación de la jornada de trabajo diurno, empezando desde las 6.00 a. m. y terminando a las 10:00 p. m., es decir, 4 horas más de la jornada habitual que iba hasta las 6:00 p. m., disminuyó para los trabajadores las posibilidades de acceder a horas extras de trabajo y al recargo nocturno al que tenían derecho.

– El decreto de la jornada máxima laboral de diez (10) horas al día, se tradujo en un desmonte efectivo del pago de horas extras, en tanto esas diez (10) horas quedaban cubiertas en su totalidad con la modificación de la jornada (esto en los casos en que el empleador y el empleado acordaban que las 48 horas fueran distribuidas en menos de seis (6) días a la semana).

– La reducción del recargo por trabajo dominical o festivo del 100% al 75% del valor de la hora ordinaria, afectó ostensiblemente los ingresos adicionales de los trabajadores que preferían trabajar su día de descanso por mejorar sus ingresos y con ellos su nivel de vida.

El artículo 46 de la Ley 789 creó la Comisión de Seguimiento y Verificación de las Políticas de Generación de Empleo que tenía como propósito realizar informes y monitoreo del empleo en Colombia y presentar dos años después un informe consolidado que sirviera de base para que el Gobierno Nacional presentara al Congreso un proyecto de ley que modificara o derogara las disposiciones que no hubiesen logrado efectos prácticos para la generación de empleo[2]. Llama la atención que esa comisión: **i)** Reconoció la complejidad para disponer métodos exactos con los cuales medir el impacto de las medidas de la reforma laboral; **ii)** Solicitara al Congreso de la República, sin ninguna evidencia empírica, mantener la vigencia de la Ley 789 con la sola anotación que esta se ajustaba a la Constitución, y finalmente; **iii)** Se disolviera en el año 2006 sin cumplir su propósito, y de contera, sin que el gobierno presentara proyecto alguno para modificar la Ley 789 en aras de devolver las garantías laborales que le había arrebatado a los trabajadores, tal como se había dispuesto en el parágrafo único del mismo artículo 46.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación, en el concepto emitido dentro del proceso en el cual un ciudadano demandó la inconstitucionalidad de los artículos 25, 26, 28 y 51 de la Ley 789 de 2002, ante la Corte Constitucional, dejó claro que dicha comisión no había cumplido con las funciones de recuperar espacios para la generación de un empleo digno, aliviar la situación de los desempleados y permitir que accedieran a la seguridad social[3] y que por tal motivo no se logró el fin perseguido con la reforma laboral: la generación de empleo.

Para el jefe del Ministerio Público, las medidas adoptadas con base en la norma resultaron inadecuadas, puesto que fueron en detrimento de los trabajadores y su aplicación atentó contra la dignidad humana, el derecho al trabajo y las garantías mínimas laborales, además que, en lugar de permitir la mejora de los trabajadores y la reducción del desempleo, disminuyó su calidad de vida de los trabajadores por el desconocimiento de mínimos reconocidos en las normas derogadas como las horas extras y el recargo nocturno.

Las observaciones del Ministerio Público coincidieron con las conclusiones de distintos estudios publicados en Colombia con posterioridad a la expedición de la ley materia de análisis.

Por ejemplo, un estudio elaborado por el Centro de Investigaciones para el Desarrollo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional, que entre otras cosas sirvió de fundamento a la Comisión de Seguimiento y Verificación para la presentación de sus informes al Congreso, determinó que "el empleo temporal registró continuos aumentos hasta el año 2004 y su crecimiento fue inferior al aumento de la producción industrial en los años posteriores. Adicionalmente, concluyó que la disminución de la tasa de desempleo presentó una variación empujada en mayor proporción por un desánimo de la fuerza laboral más que por un incremento sustancial de la tasa de ocupación"[4]. Dicho de otro modo, "el comportamiento de estos indicadores muestra que la caída de la tasa de desempleo tiene un mayor asidero en el desestímulo de las personas que buscaban trabajo, que en el propio crecimiento de la economía, o de algún efecto exógeno ligado a la reforma laboral"[5].

Otro estudio publicado por la Universidad Externado de Colombia en el 2005 concluyó que el beneficio en materia de empleo no se estaba logrando. Para este claustro universitario, las estimaciones de una de las metodologías utilizadas para la medición del aumento del empleo, "no sugieren un efecto sustancial de la reforma ni sobre la generación de empleo, ni sobre la formalización del mismo"[6]. De otro lado, expuso que las conclusiones generales del estudio, "son confirmadas por la evidencia directa que se fundamenta en las respuestas de una muestra de 1.021 empresas formales bogotanas a un cuestionario que indagó los efectos de la reforma laboral: solamente

2 CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley número 005 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se modifican el artículo 160, el literal d) del artículo 161 y el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo*, modificados o adicionados por los artículos 25, 51 y 26 respectivamente de la Ley 789 de 2002. 20 de julio de 2011. Disponible en: http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=005&p_consec=29590. (Consultado el 9 de agosto de 2014).

3 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Concepto número 4398, emitido por Edgardo José Maya Villazón. Referencia: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 25, 26, 28 y 51 de la Ley 789 de 2002, "por la cual se dictan medidas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo". 12 de octubre de 2007. Disponible en: www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/.../C4398%20D-6822.doc.(Consultado el 10 de agosto de 2014).

4 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-257 del 12 de marzo de 2008. Op. cit., página 85.

5 Ibíd.

6 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Mitos y realidades de la reforma laboral colombiana: La Ley 789 dos años después. Cuaderno de trabajo 6. Departamento de Seguridad Social y Mercado de Trabajo - Observatorio del mercado de trabajo y la seguridad social. Bogotá, marzo de 2005, página 16. Disponible en: http://www.uexternado.edu.co/derecho/pdf/observatorio_mercado_trabajo/cuaderno_6.pdf. (Consultado el 10 de agosto de 2014).

una "pequeña fracción de empresas (inferior a 3%) mencionaron la reforma laboral como un factor determinante en la expansión del empleo (en 2003 con respecto a 2002)"[7].

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-038 de 2004, declaró la exequibilidad de los artículos de la Ley 789 demandados y para entonces justificó las medidas adoptadas en materia de protección laboral, al considerar relevante disminuir los costos de los empleadores, pese a que jamás tal consideración fue esgrimida por el legislador como motivo fundante en la expedición de dicha ley.

En dicha sentencia el Magistrado Jaime Córdoba Triviño presentó salvamento y aclaración de voto[8]. A juicio del Magistrado, decisión de la Corte confundió la finalidad de brindar un mayor empleo con la justificación de las medidas adoptadas para ese fin, puesto que estas no fueron confrontadas con los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución, ya que de haberlo hecho, habría generado la inexequibilidad de las normas acusadas. En el mismo orden de ideas, manifestó que la mera existencia de motivos para implementar las medidas de carácter regresivo cuestionadas en la demanda de inconstitucionalidad, no podían configurar una justificación constitucionalmente válida que permitieran realizar un juicio de proporcionalidad, como en efecto ocurrió, y mucho menos cuando las normas acusadas sometieron al trabajador a situaciones de indignidad laboral.

Finalmente, además de los argumentos presentados que permiten concluir que es necesario derogar dicha normatividad en aras de garantizar los derechos de los trabajadores, además de incorporar nuevas modificaciones que mejoren sus condiciones de vida digna, hay una razón adicional que tiene que ver con las condiciones actuales de favorabilidad con que cuenta el país para que se den los cambios de la normatividad laboral en beneficio de los trabajadores.

En los últimos años la situación económica ha mejorado y con ella la empresa y sus empleadores. En los años 2011 y 2012, por ejemplo, el comportamiento de la economía colombiana registró un crecimiento promedio del PIB de 5,2%[9]. En el año 2013, según la ANDI, Colombia terminó con un balance que se puede calificar como positivo, a saber: el crecimiento se valora en tasas del orden del 4%, la mayoría de las actividades registran valores similares positivos, se avanza con dinamismo y optimista de la inversión productiva, y es favorable el entorno macroeconómico con una tasa de cambio más competitiva que las de años anteriores[10]. El presupuesto del 2014 representa un incremento de más del 6% respecto al del año 2013[11].

Así la cosas, y no siendo entonces necesarias mayores elucubraciones, me suscribo en espera de que sea considerada la propuesta presentada, en aras de generar mayor calidad de vida a los compatriotas que ponen su capacidad humana y profesional al servicio de la productividad de país.

Atentamente,

OSCAR HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

HARRY GONZÁLEZ.
CAQUETA.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 27 de agosto de 2014 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 082 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Óscar Hurtado Pérez, Harry González.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

*** * ***

PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 23 de 1982, con respecto al contrato de edición musical y a la cesión de derechos patrimoniales de autor y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2014

Doctor

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 083 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 23 de 1982, con respecto al contrato de edición musical y a la cesión de derechos patrimoniales de autor y se dictan otras disposiciones.*

Trámite del proyecto

Origen: Congresional

Autor: honorable Representante Alfredo Deluque Zuleta.

Estructura del proyecto y explicación del articulado

El presente proyecto de ley se compone de 19 artículos que buscan modificar la Ley 23 de 1982 "Sobre derechos de Autor".

Específicamente se pretende modificar y adicionar artículos que regulan el **Contrato de Edición Musical** y la **Cesión de Derechos Patrimoniales de Autor a favor del editor musical.**

7 Ibíd., página 16.

8 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-038 del 27 de enero de 2004. M. P. doctor Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-038-04.htm. (Consultado el 12 de agosto de 2014).

9 FEDESARROLLO. Centro de Investigación Económica y Social. Informe Mensual del Mercado Laboral. La tasa natural de desempleo en Colombia. Abril de 2013. Página 3. Disponible en:http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2013/05/IML-Abril-20131.pdf. (Consultado el 12 de agosto de 2014).

10 ANDI. Informe de diciembre de 2013: Balances y perspectivas 2014. Disponible en: http://www.andi.com.co/Archivos/file/ANDI%20-%20Balance%202013%20y%20perspectivas%202014.pdf. (Consultado el 12 de agosto de 2014).

11 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Este es el presupuesto de la nación para el 2014. Disponible en: http://www.urnadecristal.gov.co/gestion-gobierno/presupuesto-colombia-2014-sena-agro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 61 de la Constitución Política de Colombia, instituye que es deber del Estado regular, a través de la ley, las relaciones contractuales que permitan una adecuada explotación económica de las obras protegidas por el Derecho de Autor, buscando un equilibrio entre los derechos de los creadores y los derechos de quienes explotan lícitamente las obras.

En Colombia, durante los últimos años, la creación musical ha ido en aumento y el avance de la tecnología ha permitido nuevas formas de explotación de las obras protegidas por el derecho de autor y la regulación contenida en la Ley 23 de 1982 "Sobre derechos de Autor" se ha tornado insuficiente para responder a la realidad contractual que existe entre el Editor Musical y el Autor y/o el Titular del derecho patrimonial.

Con respecto a las disposiciones relativas a la cesión o concesión de derechos patrimoniales y a las licencias de uso de las obras protegidas, la Decisión Andina número 351 de 1993 que contiene el régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos, en su artículo 30 plantea que este tema se regirá por lo previsto en las legislaciones internas de los Países Miembros.

Atendiendo a las anteriores disposiciones y consideraciones, se crea el presente proyecto que pretende modificar y adicionar la referida Ley 23 de 1982, regulando el **Contrato de Edición Musical** y el **contrato de Cesión de Derechos Patrimoniales de Autor** a favor del editor musical, como legislación especial, considerando que es preciso entrar a dirimir los conflictos existentes entre las Editoras y los creadores con respecto a los derechos de Autor y de esta manera lograr restablecer el patrimonio de la explotación económica de las obras.

La iniciativa también nace una vez pronunciada la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-367 de 2009 en la que manifestó su preocupación sobre la legislación existente con respecto a los derechos patrimoniales de autor por encontrar que *"se trata de un ordenamiento jurídico de vieja data que no se acompasa con las necesidades actuales de la población artística y mucho menos con la protección del mínimo vital",* estando el Contrato de edición musical regido hoy en día por las disposiciones del Capítulo VIII de la Ley 23 de 1982 como a bien lo instaura su artículo 138 y el Contrato de cesión de derechos patrimoniales de autor regulado por el artículo 183 de la norma ibídem.

Los Autores y Compositores colombianos, desde hace muchos años han tenido que suscribir contratos desmedidos e injustos donde reina el desequilibrio económico entre las partes intervinientes, teniendo que ceder la gran mayoría de los derechos patrimoniales a las Editoras nacionales y extranjeras para conseguir de ellas la reproducción, divulgación y/o cualquier otro medio que permita la efectiva explotación comercial de su obra musical, sinfónica o dramático-musical, recibiendo contraprestaciones irrisorias.

Pero resulta que dichas cesiones se han hecho para prolongarse por los años que desee el editor, sin existir un límite de tiempo en la ley, donde en ocasiones las editoras entregan a quienes ostentan los derechos patrimoniales un "**adelanto**" que deja la obra y su total explotación en sus manos, por lo que las editoras se convierten en casi que dueñas absolutas de la misma, sin tener el autor ninguna salida jurídica para recuperarlas cuando estas no sean eficientemente usufructuadas y peor aún no le informan el uso que se les está dando.

Las Editoras no están obligadas a presentar un informe sobre las negociaciones que adelantan con las obras, ni en qué países, ni cuáles son los contratos y mucho menos informan con detalle cuáles son las regalías que obtienen con la explotación de la obra en general.

Actualmente, no existen herramientas que le permitan al Autor y compositor, defenderse de las Editoras que tienen todas las prerrogativas, ventajas y el dinero para contratar asesorías jurídicas a nivel nacional e internacional, contando además con los recursos que les proveen las obras de los compositores que ellos manejan, teniendo una posición dominante en la relación contractual, lo que significa que las transferencias de los derechos patrimoniales de autor en el que prima la manifestación de la voluntad de las partes al momento de generar acuerdos, perjudica a la parte más débil económicamente que generalmente es el autor, es por ello que resulta necesario regular estos contratos para que se establezca de manera clara y expresa la enunciación de cada uno de los derechos patrimoniales objeto de la cesión, indicando sus distintas formas de explotación, la contraprestación económica a favor del cedente, los porcentajes de participación del cedente y del cesionario en los derechos o regalías generados por la explotación de la obra durante el término de la cesión y el término de duración de la cesión, esto atendiendo a la interpretación prejudicial 39-IP-99 del Tribunal Andino de Justicia.

Muchas veces el autor y compositor en Colombia está condenado a morir en la miseria y nunca vivir de sus creaciones, pues las regalías que puede llegar a recibir no le garantizan el derecho fundamental al mínimo vital, ni cuando llegan a la tercera edad siendo sujetos que requieren de especial protección.

Como si fuera poco, las Editoras tienen el conocimiento sobre la regulación del derecho de autor y además cuentan con asesorías de otras editoras a nivel mundial, mientras que el compositor, en ocasiones se ve en dificultades para recibir el apoyo de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y de la Sociedad de Autores y Compositores (Sayco), resultando aún más necesario legislar de manera especial sobre la materia.

TEXTO PROPUESTO
PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan dos capítulos, a la Ley 23 de 1982, con respecto al contrato de edición musical y a la cesión de derechos patrimoniales de autor y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el Contrato de Edición Musical y la Cesión de Derechos Patrimoniales de Autor a favor del editor musical, en aras de garantizarles a los autores

y compositores una adecuada explotación económica de las obras protegidas por el Derecho de Autor.

Artículo 2°. El artículo 138 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Artículo 138. *Contrato de edición de obras musicales.* El contrato de edición musical es aquel por el cual el Autor y/o el Titular del derecho patrimonial, autoriza al Editor para que por sí o por terceros, reproduzca, divulgue y/o por cualquier otro medio consiga la efectiva explotación comercial de su obra musical, sinfónica o dramático-musical, quedando obligado el editor a reproducir y divulgar y/o lograr la explotación comercial de la obra por todos los medios a su alcance, recibiendo como contraprestación una participación en los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la misma, según los términos pactados.

Dicho contrato, debe contener un PLAN DE NEGOCIOS donde se haga una proyección de ingresos de acuerdo a la explotación económica de las obras, el cual debe establecer el porcentaje que represente la contraprestación futura en favor del Autor y/o el Titular del derecho patrimonial, respecto de la obra musical, sinfónica o dramático-musical a explotar.

El Autor y/o el Titular del derecho patrimonial podrá otorgar al Editor una licencia exclusiva o no exclusiva, en la cual deberá señalarse de manera clara y expresa cada uno de los derechos patrimoniales objeto de la licencia, indicando sus distintas formas de explotación, la contraprestación económica a favor del licenciante, los porcentajes de participación del licenciante y del licenciatario en los derechos o regalías generados por la explotación de la obra durante el término de la licencia y el término de duración de la licencia.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 138A a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 138 A. *Obligaciones del Editor*. En virtud del contrato de edición musical, el Editor queda obligado a:

1. Reproducir, hacer reproducir y/o lograr la efectiva explotación comercial de la obra por cualquier medio que tenga a su alcance, de conformidad con las condiciones, la forma y los modos de expresión previstos en el contrato.

2. Divulgar la obra reproducida por todos los medios a su alcance, garantizando la explotación y difusión permanente y continua de la obra.

3. Hacer constar en los ejemplares el nombre, el seudónimo o la marca del autor.

4. Liquidar y pagar trimestralmente al Autor y/o Titular del derecho patrimonial los derechos o regalías generados por la explotación de la obra, de conformidad con los porcentajes pactados en el contrato.

5. Remitir trimestralmente al Autor y/o Titular del derecho patrimonial un estado de cuentas de los derechos o regalías generados por la explotación económica de la obra, tanto en Colombia como en el Extranjero.

6. Permitir al Autor y/o Titular del derecho patrimonial, o a su representante, la verificación de los documentos y comprobantes demostrativos de los estados de cuenta, en las condiciones de tiempo, modo y lugar pactadas en el contrato. A falta de estipulación, deberá entenderse que el Autor y/o Titular del derecho patrimonial no podrá presentar más de una reclamación que verse sobre los mismos hechos.

En ningún caso se podrá pactar que la verificación de los documentos y comprobantes genere un costo para el Autor y/o Titular del derecho patrimonial.

7. Informar al autor con la mayor oportunidad posible acerca del detrimento significativo que presenten sus regalías, lo cual debe estar precedido de una comunicación clara, precisa y detallada sobre dicha situación para que el artista pueda cotejarlo con la realidad actual.

8. Informar por escrito al Autor y/o Titular del derecho patrimonial cualquier cesión que opere sobre el contrato de edición musical, indicando el nombre, dirección y teléfono del nuevo Editor.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 138B a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 138 B. *Obligaciones del Autor y/o Titular del derecho patrimonial.* En virtud del contrato de edición musical, el Autor y/o Titular del derecho patrimonial queda obligado a:

1. Entregar la obra al Editor en el plazo y mediante el modo pactado.

2. Responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 138C a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 138 C. *Duración.* En todo caso y a falta de estipulación expresa, el contrato de edición musical tendrá una duración de cinco años, salvo pacto en contrario que contenga de manera clara y expresa el número de años de duración del mismo.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 138D a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 138 D. *Prórroga.* Salvo pacto en contrario, el contrato de edición musical se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y haga dicha manifestación por escrito.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 138E a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 138 E. *Remuneración.* El contrato de edición musical es esencialmente oneroso. Cuando a la firma del contrato o durante su vigencia el Editor otorgue al Autor o al Titular del derecho patrimonial anticipos con cargo a los derechos o regalías generados por la explotación de la obra, únicamente podrá descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) de la liquidación de los derechos o regalías generadas por la explotación de la obra.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 138F a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 138 F. *Participación.* En todo contrato de edición musical deberá estipularse el porcentaje de participación del Autor y/o Titular del derecho patrimonial en los derechos o regalías generadas por la comunicación pública de sus obras, el cual, en todo caso, no podrá ser inferior al sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento (66.66%) de lo generado en el ámbito nacional y al cincuenta por ciento (50%) de lo generado en el ámbito internacional.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 138G a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 138 G. *Gestión.* La Gestión de los derechos o regalías generados por el uso y/o explotación de la obra, corresponderá a la Sociedad de Gestión Colectiva a la cual pertenezca el Autor y/o Titular del derecho patrimonial. En caso de que el Autor y/o Titular del derecho patrimonial no esté afiliado a ninguna Sociedad de Gestión Colectiva, la gestión de los derechos será realizada por la Sociedad de Gestión Colectiva a la cual se encuentre afiliado el Editor.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 138H a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 138 H. *Resolución del Contrato.* El Autor y/o Titular del derecho patrimonial tiene el derecho irrenunciable de dar por resuelto el contrato si el Editor no ha reproducido la obra o no ha realizado ninguna gestión para su divulgación en el plazo establecido en el contrato para tal fin o, en su defecto, una vez transcurridos seis (6) meses contados a partir de la entrega de la obra original. En el caso de las obras sinfónicas y dramático-musicales, el plazo será de un año a partir de dicha entrega.

El Autor y/o Titular del derecho patrimonial podrá igualmente pedir la resolución del contrato si la obra musical o dramático-musical en tres 3 años, no ha producido los beneficios económicos que se proyectaron en el plan de negocio de que trata el artículo 2° de esta ley.

El contrato se puede rescindir parcialmente cuando tenga por objeto un número plural de obras y una parte de ellas no haya producido los beneficios económicos que se proyectaron en el plan de negocio en dicho término.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 138I a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 138 I. *Causales de terminación del contrato por parte del Editor.* El contrato de edición musical terminará por las causales consagradas en el Código Civil, en el Capítulo VIII de la Ley 23 de 1982 y en especial por las siguientes causas:

1. Cuando el Autor y/o Titular del derecho patrimonial incumpla de manera injustificada con la obligación de entregar el original de la obra en el plazo y modo pactado.

2. Cuando el autor incumpla cualquier otra de sus obligaciones contenidas en el contrato de edición musical.

Artículo 12. Adiciónese el artículo 138J a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 138 J. *Causales de terminación del contrato por parte del Autor.* El contrato de edición musical terminará por las causales consagradas en el Código Civil, en el Capítulo VIII de la Ley 23 de 1982 y en especial por las siguientes causas:

1. Cuando la obra musical, sinfónica o dramático-musical, en tres años, no haya producido los beneficios económicos que se proyectaron en el plan de negocio.

2. Cuando el editor no haya reproducido la obra o no haya realizado ningún acto positivo dirigido a su divulgación o no haya realizado ningún acto positivo para lograr la efectiva explotación comercial de la obra en el plazo establecido en el contrato para tal fin o, en su defecto, una vez transcurridos seis meses siguientes a la entrega de la obra original o habiendo transcurrido un año contado desde la fecha de la entrega de las obras sinfónicas y dramático-musicales.

3. Cuando el editor incumpla de manera injustificada con la obligación de liquidar y pagar trimestralmente al Autor y/o Titular del derecho patrimonial los derechos o regalías generados por la explotación de la obra.

4. Cuando el editor incumpla de manera injustificada con la obligación de remitir trimestralmente al Autor y/o Titular del derecho patrimonial un estado de cuentas de los derechos o regalías generados por la explotación económica de la obra.

5. Cuando el editor incumpla de manera injustificada con la obligación de permitir al Autor y/o Titular del derecho patrimonial, o a su representante, la verificación de los documentos y comprobantes demostrativos de los estados de cuenta.

6. Cuando el editor incumpla de manera injustificada con la obligación de informar por escrito al Autor y/o Titular del derecho patrimonial cualquier cesión que opere sobre el contrato de edición musical.

7. Cuando el editor no promueva oportunamente los reclamos o contrarreclamos para el cobro de los derechos económicos por el uso de la obra.

8. Cuando el editor incumpla cualquier otra de sus obligaciones contenidas en el contrato de edición musical.

Artículo 13. Adiciónese el artículo 183A a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 183 A. *Cesión de Derechos a favor del editor musical.* Para que opere válidamente la cesión de uno o más derechos patrimoniales de autor a favor del editor musical a través de cualquier medio contractual, el contrato respectivo deberá contener de manera clara y expresa la enunciación de cada uno de los derechos patrimoniales objeto de la cesión, indicando sus distintas formas de explotación, la contraprestación económica a favor del cedente, los porcentajes de participación del cedente y del cesionario en los derechos o regalías generados por la explotación de la obra durante el término de la cesión y el término de duración de la cesión.

No podrán ser objeto de cesión los derechos patrimoniales y las formas de explotación no conocidas al momento de la celebración del contrato.

Parágrafo 1°. No obstante lo dispuesto en este artículo, cuando el objeto de la cesión se encuentre constituido por los derechos patrimoniales de sincronización audiovisual, de adaptación con fines publicitarios, de traducción, arreglo o adaptación, el editor deberá contar, en cada caso específico, con la autorización expresa del Autor o sus causahabientes para realizar el respectivo uso de la obra.

Artículo 14. Adiciónese el artículo 138B a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 183 B. *Duración.* En todo caso y a falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales a favor del editor musical se considera vigente por el término de 5 años. Solo podrá pactarse de manera excepcional por más de 5 años, cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifiquen, de acuerdo al

plan de negocios de que trata el artículo segundo de esta ley.

Artículo 15. Adiciónese el artículo 138C a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 183 C. *Remuneración.* La cesión de derechos patrimoniales de autor a favor del editor musical es esencialmente onerosa. Cuando a la firma del contrato a través del cual se pacte la cesión de derechos patrimoniales de autor, o durante su vigencia, el cesionario otorgue al Autor o al Titular del derecho patrimonial anticipos con cargo a los derechos o regalías generados por la explotación de la obra, únicamente podrá descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) de la liquidación de los derechos o regalías generadas por la explotación de la obra.

Artículo 16. Adiciónese el artículo 138D a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 183 D. *Participación.* En todo contrato a través del cual se transfieran derechos patrimoniales de autor deberá estipularse el porcentaje de participación del Cedente del derecho patrimonial en los derechos o regalías generadas por la comunicación pública de sus obras, el cual, en todo caso, no podrá ser inferior al sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento (66.66%) de lo generado en el ámbito nacional y al cincuenta por ciento (50%) de lo generado en el ámbito internacional.

Artículo 17. Adiciónese el artículo 138E a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 183 E. *Gestión.* La Gestión de los derechos o regalías generados por el uso y/o explotación de la obra, corresponderá a la Sociedad de Gestión Colectiva a la cual pertenezca el Cedente del derecho patrimonial. En caso de que el Autor y/o Titular del derecho patrimonial no esté afiliado a ninguna Sociedad de Gestión Colectiva, la gestión de los derechos será realizada por la Sociedad de Gestión Colectiva a la cual se encuentre afiliado el Cesionario.

Artículo 18. Adiciónese el artículo 138F a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 183 F. Las casas editoras en la celebración de los contratos de cesión de derechos patrimoniales de autor deben partir y propender en su desarrollo y ejecución por garantizar las condiciones materiales mínimas de subsistencia para los autores y compositores en orden a la seguridad social que les asiste y atendiendo las particulares condiciones de indefensión en que puedan encontrarse, teniendo el deber de informar al autor con la mayor oportunidad la situación en que resulte comprometido su mínimo vital.

Artículo 19. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,

ALFREDO DELUQUE ZULETA
H.R. Departamento de La Guajira

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 27 de agosto de 2014 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 083 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alfredo Deluque Zuleta*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se crean condiciones para el acceso a los subsidios en vivienda rural o urbana a nivel nacional, y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 009 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se crean condiciones para el acceso a los subsidios en vivienda rural o urbana a nivel nacional, y se dictan otras disposiciones.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. **Antecedentes del proyecto de ley**

El proyecto de ley en estudio con su Exposición de Motivos fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día 20 de julio del año en curso, por el honorable Representante Jaime Enrique Serrano Pérez.

Remitido a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, la Secretaría designa como ponentes a los honorables Representantes Óscar de Jesús Hurtado Pérez, Germán Bernardo Carlosama y Wilson Cardona Mena.

El proyecto enunciado fue debidamente publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 365 de 2014.

2. **Objeto del proyecto**

El proyecto de ley sobre el cual se rinde ponencia tiene por objeto permitir que todos aquellos ciudadanos que han sido beneficiarios de subsidios en vivienda rural y urbana, por parte del Gobierno Nacional, y que no se les haya cumplido su expectativa, puedan postularse y optar a nuevos programas de subsidios en vivienda.

3. **Contenido del proyecto**

El proyecto cuenta con siete (7) artículos incluido el de la vigencia:

• **En su artículo 1°:** Introduce el objeto del proyecto de ley, que pretende dar acceso a subsidio de vivienda rural y urbana nuevamente a personas que hayan sido

beneficiarias de uno antes por parte del Gobierno Nacional, y no se les haya cumplido su expectativa.

• **En su artículo 2°:** Las disposiciones contenidas en este artículo del proyecto de ley serán aplicables en el territorio colombiano, a las personas naturales que se postularon a un subsidio de vivienda y no han sido beneficiadas, aquellas a quienes se les asignó un subsidio de este tipo y no se les ha cumplido con el proyecto de vivienda o que han renunciado a tal beneficio.

• **En el artículo 3°:** Este artículo hace referencia a que la asignación de los subsidios en vivienda que se realizan en aplicación del proyecto de ley en estudio, busca la igualdad entre los miembros del Estado colombiano, la aplicación de medidas distributivas y la satisfacción de derechos sociales.

• **En el artículo 4°:** El presente proyecto de ley busca que quienes se hayan postulado a un subsidio de vivienda, rural o urbana, y no hayan sido seleccionados como beneficiarios, una vez transcurrido (1) un año desde dicha postulación, podrán postularse, inscribirse y ser favorecidos en nuevos programas y subsidios en vivienda, cumpliendo los requisitos exigidos para el mismo.

• **En el artículo 5°:** El presente proyecto de ley cita que quienes hayan sido seleccionados como beneficiarios de los subsidios de vivienda rural y urbana, y no se les haya cumplido con el beneficio por parte del Gobierno Nacional, podrán postularse, inscribirse y ser favorecidos en nuevos programas y subsidios en vivienda, cumpliendo los requisitos exigidos para el mismo.

• Se entenderá como plazo del cumplimiento del subsidio de vivienda de (2) dos años al otorgamiento del beneficio.

• Este plazo también aplica en los casos que se declare el incumplimiento por parte de los contratistas encargados de realizar los proyectos de vivienda objeto del beneficio.

• **En el artículo 6°:** El presente proyecto de ley enuncia que quienes renuncien al beneficio del subsidios de vivienda rural o urbana, podrán postularse, inscribirse y ser favorecidos en nuevos programas y subsidios en vivienda, una vez transcurridos (3) tres años después de otorgado dicho beneficio, cumpliendo los requisitos exigidos para el mismo.

• Finalmente, **el artículo 7°** del proyecto corresponde a la vigencia.

4. **Marco jurídico del proyecto de ley**

El Proyecto de ley número 009 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se crean condiciones para el acceso a los subsidios en vivienda rural o urbana a nivel nacional, y se dictan otras disposiciones,* busca procurar las condiciones necesarias que garanticen que la población en circunstancias desfavorables puedan acceder a los programas de subsidio de vivienda urbana y rural. Dicha pretensión está enmarcada en lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 51 ha precisado que *"Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda".*

De la misma manera, pretende el proyecto en mención, garantizar en mayor medida el derecho a la vivienda, teniendo en cuenta lo ya dicho por la Ley 3ª de 1991, *"por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial (ICT), y se dictan otras disposiciones",* y sus decretos reglamentarios.

La presente ponencia observa además, las disposiciones constitucionales señaladas en los artículos 154, 157, 158 y 169 referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley, y lo dispuesto el artículo 150 referente a la función natural del Congreso, cual es hacer las leyes. De la misma manera, cumple la ponencia con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

5. **Consideraciones generales**

Dice el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia, que es deber del Estado *"asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"*. Y en ese orden, precisa el artículo segundo de la Carta Política, que para que los postulados filosóficos de la Constitución sean materiales, le corresponde a las instituciones, *promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

El proyecto de ley que se estudia y sobre el cual se rinde ponencia, no es más que la realización de ese gran postulado enunciado en la norma de normas, que en su artículo primero advierte que Colombia es un Estado social de derecho, y como tal, debe emprender todas las acciones para hacer efectivos los derechos de la población.

Sobre ese goce efectivo de los derechos y en relación con los recursos materiales e institucionales que implica garantizarlos, ha dicho la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia que *"en un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad"*[1].

El proyecto de ley, sobre el cual se advierte, se defenderá con ponencia favorable, busca darle entidad jurídica a acciones positivas en favor de la población colombiana que tiene menos oportunidades de acceso a la vivienda formal. Dichas acciones positivas adquieren el carácter de "ciertas" con el acceso a subsidios directos que se aplicarán a planes de vivienda rural o urbana.

El concepto de vivienda digna implica, según lo dispuso el Tribunal Administrativo de Antioquia

1 Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007 (M. P. Antonio Humberto Sierra Porto).

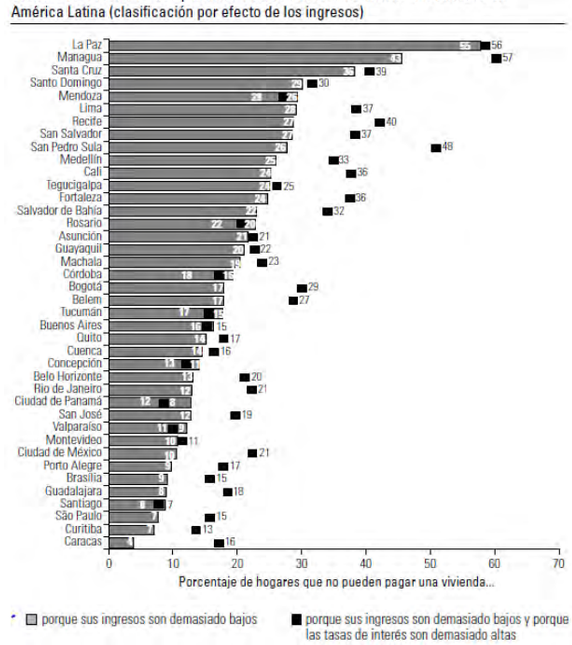
(Sala Primera de Oralidad)[2], contar con un lugar, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y satisfacer su proyecto de vida. Igualmente, el artículo 51 de la Constitución Política consagra el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las personas, y asigna al Estado la obligación de fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo a través de la promoción de planes de vivienda. Frente a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-245 de 2012, señaló:

"a) El contenido del derecho a la vivienda digna abarca las condiciones de habitabilidad de la vivienda, que consisten en que ella pueda ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes;

b) En relación con la habitabilidad de la vivienda digna, los Estados Miembros del PIDESC (Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales) tienen la obligación de adoptar "medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho", de conformidad con lo que al respecto indica el artículo 11 de dicho Pacto".

Estudios realizados por Bouillon (2012)[3] para el Banco Interamericano de Desarrollo, demostraron que en promedio, considerando tanto las altas tasas de interés como los bajos ingresos, el problema de asequibilidad aumenta al 24%, y para el caso colombiano aumenta considerablemente: aproximadamente 10 puntos porcentuales.

Gráfico 3.3 Brecha de asequibilidad debida a la tasa de interés en ciudades de América Latina (clasificación por efecto de los ingresos)



El gráfico ilustra el efecto de la tasa de interés en la asequibilidad a la vivienda, pero, además, permite inferir que aunque la Ley 3ª de 1991 haya tenido en su espíritu la firme convicción de corregir externalidades que impiden a gran parte de los colombianos acceder al crédito de vivienda, no ha logrado disminuir las brechas sociales ni ha derribado las barreras irracionales que impiden el goce efectivo del derecho a una vivienda digna. En la misma investigación, Bouillon (2012), agregando todas las restricciones a la asequibilidad, demuestra que más de cuatro de cada 10 hogares (43%) en 41 ciudades de América Latina no pueden costearse una vivienda adecuada en el sector formal con sus propios ingresos.

Sin embargo, desde 2003, el Grupo de Proyectos del Banco Interamericano de Desarrollo (CO-0241)[4] ya había advertido, también, que en Colombia había un déficit de vivienda cuantitativo y cualitativo. El estudio señaló que el déficit habitacional cuantitativo, midiendo la diferencia entre el parque total de viviendas en el país y el número total de hogares, alcanzó 1.100.000 unidades en las zonas urbanas del país[5]. El déficit cualitativo de vivienda, por su parte, es decir, las viviendas que requerían mejoramiento por defectos físicos o insuficiente dotación de infraestructura básica-típicamente de construcción informal, se calculó en 975.000 viviendas.

En el análisis que en su momento hizo el Grupo de Proyectos del Banco de Desarrollo, se pudo constatar que aunque las soluciones de vivienda no han resuelto en gran medida el problema habitacional en el país, si han sido los subsidios la principal estrategia de acceso a una vivienda digna en Colombia. Desde su creación en 1991, el subsidio como aporte del Estado o una Caja de Compensación Familiar a hogares de menores ingresos, ha permitido que, junto con su ahorro previo y, si fuera el caso, con un crédito complementario, puedan adquirir o construir una solución de vivienda directamente del mercado. La teoría económica plantea que la introducción de subsidios, y por supuesto, el acceso real a los mismos, tiende a incrementar el consumo de los bienes o servicios de la economía y restaurar los beneficios de producir un bien para lograr que haya disponibilidad en cantidad y calidad que de otra manera no se podría dar[6].

***Lo que busca el Proyecto de ley número 009 de 2014 es hacer efectivo el goce del derecho a una vivienda digna de miles de colombianos que siguen a la espera de poder acceder a un subsidio. Su pretensión es que se mejore la eficacia y transparencia del sistema de subsidios, mediante la fijación de términos perentorios para la elegibilidad, la promoción, la asignación y el pago del subsidio a las familias.

El acceso efectivo o material a un hogar, implica, además de la existencia de programas de solución de vivienda, la limitación de los tiempos de espera para la asignación de los recursos, de tal forma que

2 Tribunal Administrativo de Antioquia. Sala Primera de Oralidad. Radicado número 05001 33 33 016 2013 00986 01. Magistrado Ponente: Yolanda Obando Montes. Diciembre de dos mil trece (2013).

3 Bouilon, C. (2012). Un Espacio para el Desarrollo. Los Mercados de Vivienda en América Latina y el Caribe. Banco Interamericano de Desarrollo.

4 Documento del Banco Interamericano de Desarrollo. Colombia. Programa de Vivienda de Interés Social. (CO-0241). Propuesta de Préstamo.

5 Según el censo del DANE de 2005, el déficit habitacional en Colombia abarcaba a 3.828.000 hogares de un total de 10.570.000.

6 CAPÍTULO 2. ELIMINACIÓN DE SUBSIDIOS, consultado de http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/mec/rodriguez_s_ji/capitulo2.pdf el día 22 de agosto de 2014.

el castigado no sea el ciudadano al que aún no se le ha materializado el derecho, sino el Estado que no ha asumido con vehemencia su deber de procurar la prosperidad general y garantizar el derecho a una vivienda.

Siendo así, debe el legislador, a través de esta ley, permitir que aquellas personas que se postularon a un subsidio de vivienda y no han sido beneficiadas, o aquellas a quienes se les asignó y no se les ha cumplido con el proyecto o renunciaron por alguna circunstancia al beneficio, vuelvan a ser incluidas en los diferentes programas de solución de vivienda y sean retiradas de listas insidiosas que menguan la posibilidad de acceso efectivo a un hogar y rotulan a manera de morosos, como si se tratara de una central de riesgo, el nombre de personas honestas que por cualquier circunstancia no cumplieron en un primer momento con las condiciones para el real acceso.

6. **Proposición**

Por lo anterior y conforme a las consideraciones antes mencionadas, presento ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 009 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se crean condiciones para el acceso a los subsidios en vivienda rural o urbana a nivel nacional" y se dictan otras disposiciones.*



OSCAR DE JESUS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

* * *

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2014 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 181 de enero 18 de 1995 sobre el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física; se crea el Sistema Nacional del Deporte; e introducen nuevas disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 025 de 2014 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 181 de enero 18 de 1995 sobre el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física; se crea el Sistema Nacional del Deporte; e introducen nuevas disposiciones.*

El 30 de julio, el doctor Efraín Antonio Torres, en su calidad de Representante a la Cámara radicó ante la Secretaría General de esta Corporación el proyecto de ley, *por la cual se modifica la Ley 181 de enero 18 de 1995 sobre el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física; se crea el Sistema Nacional del Deporte; e introducen nuevas disposiciones*, estableciendo como tesis que al ser el deporte una poderosa herramienta idónea de construcción de tejido social y por contribuir de forma decidida a la superación de los rastros que el conflicto armado y la violencia han dejado sobre la sociedad colombiana, es preciso que cuente con un marco normativo que posicione al deporte en Colombia como un eje motor de desarrollo humano y de reconstrucción del tejido social.

Al respecto, es preciso anotar que dicho proyecto de ley cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, en tanto que se trata de una iniciativa legislativa presentada individualmente por un representante a la Cámara. Adicionalmente, cumple con los establecido en los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley, del mismo modo que lo hace con el artículo 150 de la Carta, que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

En términos generales, vale decir que con el contenido del proyecto se busca introducir modificaciones y adiciones en la ley, a efectos de mejorar las condiciones de posibilidad para el desarrollo y el posicionamiento del deporte en Colombia, en materias como el establecimiento de unos lineamientos primarios y requisitos mínimos bajo los cuales se reconoce la práctica del deporte como una labor formal, susceptible de profesionalización; la regulación de unas normas laborales y salariales y una política de apoyos económicos para los deportistas en todos los niveles de dirección del Sistema Nacional de Deporte; y finalmente, fortalecer la modalidad de Deporte Curricular y la generación de semilleros de talentos deportivos dentro de la estructura educativa del país.

En mi criterio, la pertinencia de aprobar este proyecto de ley, se analiza con base: i) En la coherencia que este guarda con los fundamentos constitucionales y legales, y ii) En la necesidad, oportunidad y conveniencia y de su contenido de cara al fortalecimiento, posicionamiento y desarrollo del deporte en el nivel nacional e internacional, en la medida que ese es el espíritu de la Ley 181 de 1995, por la cual se busca fomentar el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, y establecer un sistema nacional que asegure dicho objetivo.

Sin duda, el proyecto se ajusta a la Constitución Política, en la medida que el deporte está reconocido como un derecho.

"El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

(...) Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre".

Es importante resaltar que la pluralidad es una condición connatural al Deporte, lo que supone un escenario valioso para la garantía y la apropiación de otros derechos importantes para el desarrollo de los

pueblos, todos ellos contenidos dentro de la Constitución, a saber: la vida *(artículo 11),* no discriminación *(artículo 13)*, libre desarrollo de la personalidad *(artículo 16),* la libertad de expresión *(artículo 20),* la honra *(artículo 21),* entre otros.

En esa misma línea, el desconocimiento del deporte como derecho comporta una relación directa con el no reconocimiento de otros derechos como son la salud, la educación y la libertad, lo que deviene en la falta de garantías para que las personas gocen de una vida digna.

El artículo 22 de la Constitución impone la ***Paz*** como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, cabe destacar que el deporte es el lenguaje universal por excelencia y que contribuye a que los pueblos mantengan una paz duradera, así como la amistad y respeto mutuo, con lo cual se crea un clima propicio para la solución de los problemas sociales[1].

La necesidad, oportunidad y conveniencia del proyecto de ley, se valora en el hecho que luego de casi 20 años se haber sido expedida la Ley 181 de 1995, el Sistema Nacional del Deporte es insuficiente para promover las dinámicas sociales y gerenciales que le permitan actuar de manera proactiva con el deporte como fenómeno social. Algunos estudios concluyen que "las instituciones encargadas de regular y organizar la práctica deportiva nacional lo hacen siguiendo objetivos distintos. Además los recursos estatales se han orientado principalmente al montaje del deporte espectáculo y competitivo en detrimento del deporte social comunitario, la recreación y la educación física"[2].

De tal suerte que las acciones implícitas en materia de ley que busquen reestructurar dicho sistema y constituir las alternativas propias del desarrollo, el fomento y el patrocinio del deporte y los deportistas, deben ser impulsadas y acompañadas por el legislador, incluso en los casos que deban surtir ajustes o modificaciones. Al respecto, la Unicef[3] ha establecido, bajo la propuesta de Deporte para el Desarrollo y la Paz, algunas recomendaciones aplicables al país, en clave de alternativas, que es preciso considerar para la implementación de una política en la lógica del ***Deporte para Todos.*** Quiero resaltar cuatro de ellas consecuentes con el contenido del proyecto de ley:

1. Incorporar el deporte y la actividad física en los planes de desarrollo del país y de los departamentos y municipios, haciendo un particular énfasis en la juventud.

2. Convertir la práctica del deporte en un propósito y en una herramienta para lograr los Objetivos de Desarrollo para el Milenio y para alcanzar y mantener la paz e incluir las iniciativas relacionadas con el deporte en los planes y programas de los organismos municipales siempre que sea pertinente.

3. Destinar recursos a iniciativas y programas deportivos que traten de lograr la máxima participación y acceso al "***Deporte para Todos***" y fortalecer la posición del deporte y la actividad física en la formulación general de las políticas. Así mismo, vincular a todos los actores nacionales –incluidos el sector privado, las organizaciones deportivas y la sociedad civil– a brindar apoyo financiero y en especie para el deporte en favor del desarrollo y la paz.

4. Alentar a las organizaciones sociales a buscar mecanismos novedosos para hacer del deporte un medio de comunicación y movilización social tanto a nivel nacional como regional y local.

De tal suerte que no se pude dejar de reconocer que el Deporte se sitúa como un mecanismo a partir del cual se puede contribuir a crear un escenario de superación de las inequidades, en el que la población juvenil tenga oportunidades de acceso al bienestar a partir de la modificación de prácticas impropias de vida, y adquirir estilos de vida más coherentes con la transformación social que atenúen las problemáticas de inseguridad y violencia en sus contextos de vida.

En otro sentido, el deporte sebe ser reconocido como una labor formal, tanto para los deportistas como para aquellos que cumplen funciones de formación en el campo deportivo. En tal sentido, el reconocimiento va desde la regulación de la actividad deportiva como tal, sujeta a las normas laborales y a una política de apoyos económicos para los deportistas en algunos de los niveles de la dirección deportiva.

En el ámbito escolar, la actividad deportiva debe trascender las clases de Educación Física, por cuanto comporta un vehículo importante de transformación ciudadana en la modalidad de educación extraescolar en las jornadas complementarias, que se dan en Colombia, con ocasión de las jornadas educativas ordinarias y no en jornadas completas como se implementan en los sistemas educativos de otros países.

De igual manera, el país debe proveer infraestructura deportiva adecuada descentralizada, estos es, cerca de los lugares de residencia de las personas que practican deporte, toda vez que la mayor parte de la infraestructura construida hasta ahora se encuentra ubicada en las centralidades y el acceso es limitado para demanda creciente de espacios propios de la práctica deportiva. El 87% de la infraestructura deportiva colombiana y recreativa se concentra en las urbes colombianas[4] y no menos del 91% de las actividades del sector en general se realizan en tales zonas.

Finalmente, quiero destacar que Colombia se está preparando para un escenario de posconflicto en el

1 Unesco. Instrumentos normativos: Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte del 21 de noviembre de 1978. Disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13150&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html. (Consultado el 18 de agosto de 2004)

2 JAVIER M., RAMÓN et al. Estado de desarrollo de las organizaciones deportivas en Colombia. Facultad de Ciencias Económicas - Instituto Universitario de Educación Física. Universidad de Antioquia. 2010. página, 7. Disponible en: http://www.udea.edu.co/portal/page/portal/bibliotecaSedesDependencias/unidadesAcademicas/FacultadCienciasEconomicas/ElementosDiseno/Documentos/LibrosConSello/estado_de_las_organizaciones_deport.pdf. (Consultado el 19 de agosto de 2004).

3 Unicef. Deporte, Recreación y Juego. Disponible en: http://www.un.org/wcm/webdav/site/sport/shared/sport/pdfs/Reports/2004-04_UNICEF_Deporte,recreacion_y_juego. pdf. (Consultado el 05 de febrero de 2013).

4 Coldeportes. Plan Nacional del Deporte –Documento para la Discusión. Encuesta Diagnóstico Municipal.

que las acciones orientadas a mantener la paz estén dadas por acciones no ligadas exclusivamente al cese de la confrontación armada, sino a la generación de condiciones de bienestar que garanticen la justicia social. En ese escenario de paz, el Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "Coldeportes" tiene la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo del deporte como factor social y determinante en las políticas públicas sectoriales con las cuales se forme a la ciudadanía en valores tales como la tolerancia, el trabajo en equipo, la solidaridad y la sana competencia.

Atentamente.



OSCAR DE JESUS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Proposición

Por lo anterior y conforme a las consideraciones antes mencionadas, presento ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 025 de 2014 Cámara, ***por la cual se modifica la Ley 181 de enero 18 de 1995 sobre el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física; se crea el Sistema Nacional del Deporte; e introducen nuevas disposiciones*** **con pliego de modificaciones adjunto.**



OSCAR DE JESUS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2014

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de enero 18 de 1995 sobre el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física; se crea el Sistema Nacional del Deporte; e introducen nuevas disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto principal el fomento, patrocinio, masificación, divulgación, planificación, coordinación, ejecución y asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas las personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas.

De igual manera, establece los lineamientos primarios y requisitos mínimos bajo los cuales se reconoce la práctica del deporte como una labor formal, susceptible de profesionalización, bajo la regulación de unas normas laborales y salariales y una política de apoyos económicos para los deportistas en todos los niveles de dirección del Sistema Nacional de Deporte.

Artículo 2°. Adiciónense los incisos 4° y 5° al artículo 9° de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 9° El Ministerio de Educación Nacional, Coldeportes y los entes territoriales propiciarán el desarrollo de la educación extraescolar de la niñez y de la juventud. Para este efecto:

1. Fomentarán la formación de educadores en el campo extraescolar y la formación de líderes juveniles que promuevan la creación de asociaciones y movimientos de niños y jóvenes que mediante la utilización constructiva del tiempo libre sirvan a la comunidad y a su propia formación.

2. Dotarán a las comunidades de espacios pedagógicos apropiados para el desarrollo de la educación extraescolar en el medio ambiente o sitios diferentes de los familiares y escolares, tales como casas de la juventud, centros culturales especializados para jóvenes, o centros de promoción social, además, de las instalaciones deportivas y recreativas.

3 Las instituciones públicas realizarán, directamente o por medio de entidades privadas sin ánimo de lucro, programas de educación extraescolar. Para este efecto se celebrarán contratos que podrán financiarse por medio de los dineros destinados a los fines de que trata la presenta ley.

4. Se fortalecerán los instrumentos contenidos dentro de la política pública de infancia y adolescencia que tenga como énfasis el desarrollo motriz y cognitivo de los niños a través del deporte y la actividad física. Lo anterior implica la identificación, protección y promoción de jóvenes que cuenten con habilidades innatas o adquiridas formal o informalmente para la práctica de alguna disciplina deportiva, la cual puede presentar potencial de desarrollo y escalamiento.

5. Garantizarán la protección y el otorgamiento de incentivos a las actividades deportivas de origen nacional con miras a la proyección mundial de los deportistas.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 12. Corresponde al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la Educación Física Extraescolar como factor social, y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, jóvenes, adultos, personas con limitaciones y personas de la tercera edad.

Asimismo, le corresponde la responsabilidad de formular una Estrategia Integral para la Reintegración y Recomposición Social en el Posconflicto a tra-

vés del Deporte, la cual buscará incorporar valores en la ciudadanía tales como la tolerancia, el trabajo en equipo, la solidaridad y la competencia sana.

Artículo 4°. Se adiciona la definición de *deporte adaptado* en el artículo 16 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 16. Entre otras, las formas como se desarrolla el deporte son las siguientes:

Deporte formativo. Es aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del individuo. Comprende los procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivos. Tiene lugar tanto en los programas del sector educativo formal y no formal, como en los programas desescolarizados de las Escuelas de Formación Deportiva y semejantes.

Deporte social comunitario. Es el aprovechamiento del deporte con fines de esparcimiento, recreación y desarrollo físico de la comunidad. Procura integración, descanso y creatividad. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida.

Deporte universitario. Es aquel que complementa la formación de los estudiantes de educación superior. Tiene lugar en los programas académicos y de bienestar universitario de las instituciones educativas definidas por la Ley 30 de 1992. Su regulación se hará en concordancia con las normas que rigen la educación superior.

Deporte asociado. Es el desarrollo por un conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas.

Deporte competitivo. Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado.

Deporte de alto rendimiento. Es la práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos.

Deporte aficionado. Es aquel que no admite pago o indemnización alguna a favor de los jugadores o competidores distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente.

Deporte profesional. Es el que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional.

Deporte adaptado. Hace referencia a la modalidad aceptada, dentro del plano organizacional deportivo, que incluye cambios sustanciales o parciales a la forma tradicional de la práctica de una categoría deportiva. Su principal finalidad es otorgar la oportunidad de poder ejercer actividades deportivas (formales y competitivas) a las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 24. Los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte fomentarán la participación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas en sus programas de deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre y educación física orientándolas a su rehabilitación e integración social, para lo cual trabajarán conjuntamente con las organizaciones respectivas. Además, promoverán la regionalización y especialización deportivas, considerando los perfiles morfológicos, la idiosincrasia y las tendencias culturales de las comunidades.

Artículo 6°. Modifíquese el Título V de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

TÍTULO V

De los derechos laborales, la seguridad social y estímulos para los deportistas

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 36. Los deportistas colombianos que reciban o hayan recibido reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por Coldeportes en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos de forma permanente:

1. Seguro de vida, de invalidez y contra enfermedades graves.

2. Seguridad social en salud y riesgos profesionales.

3. Auxilio funerario.

4. Preferencia en el otorgamiento de viviendas del programa de viviendas gratuitas del Estado.

También tendrán dichos estímulos los preparadores de esos deportistas que los hayan entrenado durante un periodo mínimo de 3 meses con anterioridad al momento de obtención del reconocimiento.

5. Pensión mínima para deportistas olímpicos.

Tendrán derecho a esta pensión los deportistas *que reciban o hayan recibido reconocimiento en campeonatos olímpicos reconocidos por Coldeportes en categorías de oro, plata o bronce.*

Para acceder a los estímulos, el titular deberá demostrar ingresos inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y el título obtenido. En el caso de los entrenadores, demostrar con certificación del organismo correspondiente, el periodo durante el cual fue el preparador del deportista o grupo de deportistas.

Parágrafo. La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto del mismo Instituto.

Parágrafo 2°. El reconocimiento deberá hacerse en un término que no podrá superar los tres (3) meses posteriores a la radicación de la solicitud, siempre y cuando cumpla los requisitos de ley. El

incumplimiento de este término hará incurrir al funcionario responsable en falta grave.

Parágrafo 3°. El alcance de los estímulos 1, 2, 3 y 5 serán reglamentados por el Ministerio del Trabajo y el estímulo 4 será reglamentado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 36A de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 36A. Los deportistas colombianos se reconocerán profesionales del deporte. Es tarea imperativa de los órganos rectores del Sistema Nacional de Deporte liderado por Coldeportes, redactar un conjunto de premisas esenciales que definan el alcance del estatus de profesionalización de un deportista: perfil profesional, salarios aplicables.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 61A a la Ley 181 de 1995, en los siguientes términos:

Artículo 61A. Al principio de cada vigencia fiscal, el Sistema Nacional de Deporte en cabeza de Coldeportes y las entidades territoriales deben dar a conocer un Plan Anual detallado del inventario de espacios por modalidad deportiva susceptibles a ser intervenidos y aquellos que serán construidos para el desempeño de las actividades deportivas de ciclo olímpico y deporte profesionalizado. El Gobierno Nacional construirá Centros de Alto Rendimiento Deportivo (CARD) para efectos de dotar de infraestructura de calidad y alta competitividad a las regiones.

Para tal propósito, se apoyarán en la recolección de información de las Ligas y Federaciones Deportivas departamentales y municipales asociadas de las necesidades de infraestructura física que poseen.

Artículo 10. Adiciónese el Capítulo II al Título VIII de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

CAPÍTULO II

Destinación de rentas específicas

Artículo 11. Adiciónese el artículo 75A a la Ley 181 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 75A. Créase dentro de los actores que hacen parte del Sistema Nacional, una Agencia especial de cooperación, evaluación e inversión para el Deporte, cuyo principal objeto será la gestión, negociación y canalización de rubros de inversión privada y descentralizada para el fortalecimiento de los principales ejes de la política pública del país.

En esta misma disposición el Gobierno Nacional propenderá por la creación de incentivos, instrumentos jurídico-legales y condiciones especiales para atraer flujos de inversión multisectorial, estimular la competencia y auspicio de las modalidades deportivas en Colombia

Artículo 12. Adiciónese el artículo 75B a la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 75B. Las autoridades deportivas que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte deberán implementar sistemas de administración de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo que les permita identificar plenamente a las personas naturales y a las personas jurídicas que intervienen en diferentes transacciones y así como el origen de sus recursos. Lo anterior con el fin de prevenir actividades delictivas y realizar reportes de operaciones sospechosas a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). De igual forma, la Agencia Especial de Cooperación e Inversión para el Deporte deberá reportar trimestralmente a la UIAF, la identificación correspondiente de las personas naturales o jurídicas que realicen donaciones con la especificación del monto y los demás requisitos que establezca la Unidad para alcanzar el fin.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

OSCAR DE JESUS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

CONTENIDO

Gaceta número 453 - martes 2 de septiembre de 2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Texto del proyecto de acto legislativo número 084 de 2014 Cámara, por el cual se modifica el artículo 90 de la Constitución Política 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 082 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones 7

Proyecto de ley y texto propuesto número 083 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 23 de 1982, con respecto al contrato de edición musical y a la cesión de derechos patrimoniales de autor y se dictan otras disposiciones. 9

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 009 de 2014 Cámara, por medio de la cual se crean condiciones para el acceso a los subsidios en vivienda rural o urbana a nivel nacional, y se dictan otras disposiciones 13

Ponencia positiva para primer debate y pliego de modificación al Proyecto de ley número 025 de 2014 Cámara, por la cual se modifica la Ley 181 de enero 18 de 1995 sobre el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física; se crea el Sistema Nacional del Deporte; e introducen nuevas disposiciones..... 16

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2014